



www.dian.gov.co

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 05 AGO. 2014
100208221-000683

2014 AUG -6 A 10: 38

0475181

Señor

JOSÉ RONALD ROBERTO SUÁREZ ENCISO

Calle 72 # 10 - 70 Torre A Oficina 501

Bogotá, D.C.

Ref: Radicado 47817 del 31/07/2014

Tema	Impuesto sobre las ventas
Descriptores	Cuotas de sostenimiento clubes sociales
Fuentes Formales	Estatuto Tributario, arts. 441 y 460 Decreto Reglamentario 1372 de 1992, art. 7°

Cordial saludo, señor Suárez:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 0006 de 2009, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En el oficio de la referencia, con fundamento en el artículo 460 del Estatuto Tributario, formula los siguientes interrogantes:

1. La cuota de sostenimiento de un club, entidad sin ánimo de lucro, que no es ingreso, ni utilidad, por destinarse a mantenimiento de instalaciones, jardines, canchas de recreación deportiva, nómina, servicios públicos, etc, genera si o no el cobro de IVA y explicar por qué?
2. El cobro del impuesto predial a los socios independientemente de la cuota de sostenimiento genera IVA y explicar por qué?

El consultante manifiesta que la cuota de sostenimiento de un club social, es comparable a la cuota de administración de un condominio familiar, pues no se trata de un ingreso, sino de una cuota destinada al pago de luz, agua, teléfono, gas, nómina de empleados, mantenimiento de jardines, instalaciones, canchas de recreación deportiva, etc. sin utilidad alguna, como si lo es el arrendamiento de salones, venta de alimentos y bebidas, servicio de bar o comedores, etc. que se cobran aparte y ocasionan el pago de IVA.

Tratándose de una entidad "sin ánimo de lucro" con mayor razón la cuota de "sostenimiento" como su nombre lo indica, no genera utilidades a sus asociados sino contribución para el mantenimiento de dicha entidad.

Agrega el peticionario, que cuando un club social cobra a cada socio, aparte de la cuota de sostenimiento, el pago del impuesto predial, prorrateado a cada uno, no se trata de un ingreso o servicio sino de una obligación tributaria.

Al respecto, este Despacho hace las siguientes consideraciones:

El artículo 441 del Estatuto Tributario establece:

"Artículo 441. Responsabilidad de los clubes sociales y deportivos. Los clubes sociales o deportivos, responsables del impuesto, son las personas jurídicas que tienen sede social para la reunión, recreo o práctica de deporte de sus asociados. La sede social puede ser propia o ajena."

En consonancia con lo anterior, el artículo 460 ibídem señala:

"Artículo 460. Base gravable en servicios de clubes. El impuesto se causa sobre todo pago que reciba el club de sus asociados o de terceros, por cualquier concepto que constituya ingreso en razón de su actividad."

Con fundamento en las disposiciones anteriores, la División de Normativa y Doctrina Tributaria, en el Oficio No. 021237 del 15 de abril de 2005 (cuya fotocopia anexamos) manifestó:

"El literal c) del artículo 429 del Estatuto Tributario señala el momento de causación del impuesto a las ventas en la prestación de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, en la de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior."

Las cuotas de sostenimiento son la forma de retribuir el servicio prestado por el club social a sus socios, y la expedición de la factura señala el momento de causación del impuesto a las ventas y por ende el surgimiento de la obligación por parte del responsable.

Sobre el particular el Concepto 00001 de junio 19 de 2003 en su título VII numeral 19 señaló:

"...

La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

En tal sentido la ley tributaria establece el momento a partir del cual se entiende configurado el hecho generador. En consecuencia es a partir de dicho momento que el mismo debe ser registrado en la contabilidad y declarado.

..."

De esta manera las facturas expedidas a los socios para la cancelación de las cuotas de sostenimiento del club social determinaron el momento de causación del impuesto, que debe ser registrado en la contabilidad, a partir del cual se generan las demás obligaciones inherentes a los responsables del impuesto a las ventas..." (subrayado fuera de texto).

Por otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina prevalente, los tratamientos exceptivos en materia tributaria deben estar previstos en la ley de manera taxativa y son de interpretación y aplicación restrictiva; razón por la cual no le es dable al intérprete hacer una aplicación extensiva o analógica para incorporar a otras personas que no se beneficien de la excepción o privilegio.

Desde esta perspectiva, a las cuotas de sostenimiento de los clubes sociales no puede aplicárseles el mismo tratamiento de las cuotas de administración de las personas jurídicas

originadas en la constitución de la propiedad horizontal, toda vez que el artículo 7° del Decreto Reglamentario 1372 de 1992, no incluyó a los clubes sociales dentro de la enumeración taxativa de entidades cuyas cuotas de afiliación y sostenimiento se entienden como aportes de capital no sometidos al Impuesto Sobre las Ventas. Por lo tanto atendiendo al régimen general de dicho Impuesto, al no estar expresamente excluidas del gravamen, las cuotas de sostenimiento de los clubes sociales se consideran gravadas:

"Artículo 7°. Cuotas de afiliación y sostenimiento no gravadas con IVA. Para efectos del impuesto sobre las ventas, se entienden como aportes de capital, no sometidos al impuesto sobre las ventas, las cuotas de afiliación y sostenimiento, de los sindicatos, de las asociaciones gremiales, de las asociaciones de exalumnos, de padres de familia, de profesionales, políticas y religiosas, de organizaciones de alcohólicos anónimos y/o drogadictos, de las juntas de defensa civil, de las sociedades de mejoras públicas, así como las cuotas de administración fijadas por las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de condominios."

Es por esta razón que en el Oficio No. 020254 del 10 de marzo de 2009, remitido previamente al peticionario por la Coordinación de Relatoría, mediante Oficio No. 040322 del 8 de julio de 2014, se concluye:

"De esta manera, las cuotas de sostenimiento, venta de licores, dulcería y alquiler de salones de manera general se encuentran gravados con el IVA, por no estar excluidos o exonerados en la Ley o en los reglamentos." (subrayado fuera de texto).

El razonamiento expuesto, aplica igualmente con respecto al impuesto predial que a prorrata asumen los socios en concurrencia con las cuotas de sostenimiento del club, por cuanto, independientemente de que se origine en una obligación tributaria del club, lo cierto es que los socios se obligan a asumirlo como una manera de retribuir el servicio prestado por el club social.

Finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" -"técnica"-, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica"

Atentamente,


YUMER YOEL AGUILAR VARGAS
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

Anexo: Oficio 021287 de 2005

P: Dgg